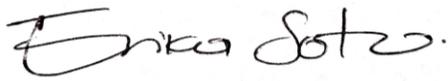


CONSTANCIA SECRETARIAL

27 de enero de 2023.

A despacho el presente expediente informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con sentencia que confirmó de forma íntegra la decisión proferida en primera instancia. Sin condena en costas.

Sírvase proveer.



ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00347-00

A.S. 047

Estése a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia No. 138 proferida el 11 de agosto de 2022, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2019, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora NURIA DEL CARMEN LONDOÑO LENIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

No se liquidan costas por no haberse causado en ninguna de las instancias.

En firme el presente auto y en caso de no tener actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 010 el día 30/01/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 099/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, para que se pronuncie si a bien lo tiene, de las respuestas otorgadas por las entidades bancarias y despachos judiciales, respecto de la medida cautelar ordenada, escritos que obran en el cuaderno 2 -MED.CAUTELAR – del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 010 del 30-01-2023

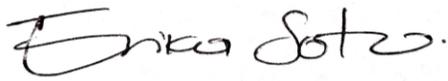
SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

27 de enero de 2023.

A despacho el presente expediente informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con sentencia que confirmó de forma íntegra la decisión proferida en primera instancia.

Sírvase proveer.



ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-33-39-006-2021-00103-00

A.S. 048

Estése a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto No. 192 proferida el 03 de octubre de 2022, por medio del cual confirmó el auto proferido por este despacho el 12 de julio de 2021, que rechazó la demanda dentro del trámite del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** promovido por el señor HUMBERTO HURTADO NARIÑO contra el MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y BERNARDO ARLEY HERNANDEZ AYALA.

En firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 010 el día 30/01/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 101/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00287-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para el día **LUNES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

Se recuerda a las partes de éste proceso, que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, deben ser remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 010**, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **30/01/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 096/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS IGLESIAS Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00188-00

I. ASUNTO

El día 12 de agosto de 2021, la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Contraloría General de la República.

El día 25 de agosto de 2021, la suscrita se declaró impedida para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal N° 3 del artículo 130 del CPACA, ordenando en consecuencia, la remisión del expediente al H. Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales.

Por su parte, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales, mediante auto del 21 de enero del año 2022, declaró su impedimento teniendo en cuenta la causal 9° del artículo 141 del CGP, procediendo a ordenar la remisión del proceso al Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Manizales.

El pasado, 23 de junio del año 2022, mediante oficio N° 194 la H. Juez 8° Administrativa del Circuito de Manizales, indicó que no se resolvería el impedimento formulado por la H. Juez 7° Administrativa del Circuito de Manizales, puesto que, en el auto en el que declaró su impedimento no resolvió sobre el impedimento presentado por la suscrita. Por lo que, ordenó la devolución del expediente al Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales.

En consecuencia, el pasado 21 de noviembre de 2022, la Juez 7° Administrativo del Circuito de Manizales, declaró infundado el impedimento presentado por esta operadora judicial y ordenó la devolución del proceso a este despacho para su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pasado 23 de enero de los corrientes el proceso de la referencia entró a Despacho para su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda, al advertirse que el caso encaja en una de las causales de rechazo establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a rechazar la demanda por las razones a exponer.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los actores pretenden:

“(…)

1. *Que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. prf-2017-01058_1937, conocido como auto 38del*

27 de febrero de 2020 y contra el auto por el cual se resuelven los recursos de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de única instancia de responsabilidad fiscal no. prf-2017-01058_1937, conocido como auto 062 del 24 de febrero de 2021.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca el derecho de mis mandantes, en el sentido de exonerarlos de la responsabilidad que les fue endilgada, ordenando, en consecuencia, la devolución de los dineros que estos hayan tenido que cancelar en virtud del mencionado fallo de Responsabilidad Fiscal y el levantamiento de las medidas cautelares que en contra de ellos se haya decretado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Letra negrilla subrayada por el Despacho)

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe atender a las siguientes reglas:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que "...La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...", agregando luego que "...las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas..."¹ (Subrayas son del Despacho).

Pretenden los demandantes, la declaratoria de nulidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF – 2017 –

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

01058_1937, identificado como Auto 38 del 27 de febrero 2020, así mismo, como del auto 062 del 24 de febrero de 2021.

Solicitando que, a título de restablecimiento de derecho, se les exonere de la responsabilidad endilgada y se ordene la devolución de los dineros que hayan tenido que cancelar en virtud de los actos administrativos atrás referenciados.

Estudiada la demanda, se tiene entonces que, el acto administrativo demandado, identificado como fallo proferido del proceso de responsabilidad fiscal, data del 27 de noviembre del año 2020 y que el auto N° 062 del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el fallo del 27 de noviembre del año 2020, fue notificado el 25 de febrero del 2021, quedando debidamente ejecutoriado el día 26 de febrero del año 2021.

Entonces, conforme a la normatividad citada y la fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo demandado, los 04 meses con los que contaba la parte demandante para la interposición de la demanda, corresponden al intersticio entre el 27 de febrero de 2021 al 27 de junio de 2021.

En el *sub iudice* se acredita que los demandantes, a través de apoderado judicial, radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de junio 2021 (PDF 009), llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día 10 de agosto de 2021.

Bajo las anteriores precisiones se tiene que:

- **FECHA EJECUTORIA ACTO ADMINISTRATIVO:** 26 de febrero de 2021.
- **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA (ART. 164 CPACA NUM. 2 LIT. d):** 27 de febrero de 2021 al 27 de junio de 2021.
- **PRESENTACIÓN SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:** 28 de junio de 2021.
- **FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN:** 10 de agosto de 2021.
- **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** 12 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación fue el día 28 de junio de 28, es decir, 01 día después del vencimiento de los 04 meses con los que contaba la parte demandante para demandar y que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2021, estando por ende por fuera del término, es claro que, la interposición de la demanda se llevó a cabo por fuera de la oportunidad legal para demandar sus pretensiones por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que, se concluye que ha operado el fenómeno de la caducidad, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de conformidad con el citado artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

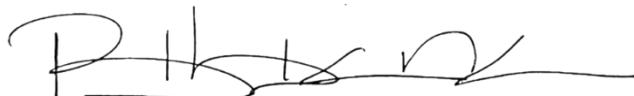
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueven los señores **CARLOS ANDRÉS IGLESIAS RENDÓN** y **HÉCTOR ALFONSO MONTES CORREA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 010** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/01/2023** a las 8:00 a.m.

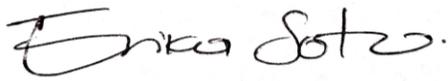
SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

27 de enero de 2023.

A despacho el presente expediente informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con sentencia que modificó la decisión proferida en primera instancia. Sin condena en costas.

Sírvase proveer.



ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00505-00

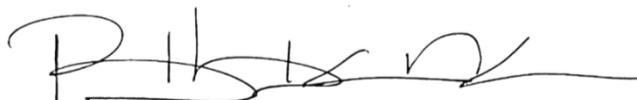
A.S. 046.

Estése a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia No. 048 proferida el 15 de julio de 2022, por medio de la cual modificó el ordinal primero de la sentencia y confirmó el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 29 de marzo de 2022, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora CLAUDIA MARIA MARIN CARDENAS contra EL MUNICIPIO DE SALAMINA y LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

No se liquidan costas por no haberse causado en ninguna de las instancias.

En firme el presente auto y en caso de no tener actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 010 el día 30/01/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 049/2023
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00266-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CALDAS

Obra en el expediente digital escrito allegado en la fecha mediante correo electrónico por la parte demandante, mediante el cual se desiste de las pretensiones de la demanda. (PDF 049).

Para los fines pertinentes, se **CORRE TRASLADO** a los sujetos procesales intervinientes en el presente asunto, por el término de **TRES (3) DÍAS** de la manifestación de desistimiento radicada por la parte demandante, en aras de que realicen los pronunciamientos a que bien tengan.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la Universidad de Caldas, a efectos de que, con el respectivo pronunciamiento hecho frente a la manifestación de la demandante, allegue al expediente poder conferido para la actuación, en el que consten expresamente las facultades que se otorgan en el poder, es decir, la facultad de conciliar, transar, desistir, entre otros.

Es preciso también señalar que, teniendo en cuenta la manifestación de desistimiento de pretensiones efectuada por la demandante, y que esta debe ser conocida por la contraparte, para el Despacho proceder de conformidad, se hace necesario cancelar la diligencia programada para el día de hoy a las 02:00 p.m., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 010, hoy **30/01/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Primera instancia:

AGENCIAS EN DERECHO \$ 27.000,00
(Ordenadas en sentencia del 2 de diciembre de 2021)

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....\$ 27.000,00

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

Radicación: 17-001-33-39-006-2017-00368-00

A.S.051

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fabio de Jesús López

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

UZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 010** el día 30/01/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 100/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00547-00
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
LLAMADOS EN G: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE LA DORADA Y CONCESION ALTO MAGDALENA SAS. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA SA SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la concesión Alto Magdalena, quien funge como demandada en el proceso de la referencia, el día 24 de enero de 2023 y que reposa en el archivo 160 del E.D., SE PONE EN CONOCIMIENTO, la respuesta brindada por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - para los fines que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 010 del 30-01-2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario**